

AUTO N. 00910

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al Concepto Técnico No. 13286 del 30 de noviembre de 2000, esta Secretaría encontró tratamiento silvicultural de la Poda drástica de un (1) árbol de la especie Acacia ubicado en la Calle 1 No. 72^a – 75 de la Agrupación de Vivienda Pío X de esta ciudad, por parte de la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO con cédula de ciudadanía No. 33127262.

Que mediante Auto No. 01133 del 21 de diciembre de 2000, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente – DAMA formuló cargos a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO, por la poda severa sin autorización de un individuo arbóreo de la especie acacia, localizado en la Calle 1 No. 72^a – 75 barrio Américas occidental de esta ciudad de esta ciudad.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 5 de enero de 2001, a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO.

Que mediante Resolución 0471 del 15 de mayo de 2002, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente – DAMA, sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a quinientos setenta y dos mil doscientos pesos (\$ 572.200), a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO.

Que la señora JANETH PAYARES DE BARACALDO mediante radicado No. 20662 del 13 de junio de 2002, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución 0471 del 15 de mayo de 2002.

Que mediante Resolución 201 del 10 de febrero de 2003, se modificó la Resolución 0471 del 15 de mayo de 2002, en el sentido de declarar responsable a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO, por la poda severa de un árbol, sin autorización de la autoridad ambiental competente, con MULTA de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 18 de febrero de 2003 a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO.

Que mediante recibo No. 458655 del 18 de febrero de 2003 de la Tesorería de Bogotá D.C., la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO realizó el pago de una MULTA por la poda de un árbol sin autorización de la autoridad competente según Resolución 201 de 10 de febrero de 2002-del DAMA, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$332.000).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).”

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que 1 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 4 rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, de otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Revisadas las actuaciones que se encuentran en el expediente SDA-08-2000-2559, se puede evidenciar que la última actuación jurídica es la Resolución 201 del 10 de febrero de 2003, la cual modificó la Resolución 0471 del 15 de mayo de 2002, en el sentido de declarar responsable a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO, de los cargos formulados mediante el Auto

No. 01133 del 21 de diciembre de 2000, e impuso la SANCIÓN de MULTA por valor de un salario mínimo legal vigente.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2003 a la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO, publicada en el Boletín Legal de esta entidad el día 23 de febrero del 2011.

Que mediante escrito a folio 33 se allegó pago de la sanción pecuniaria por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$332.000), correspondiente a la MULTA de un salario mínimo legal mensual vigente, impuesta mediante Resolución 201 del 10 de febrero de 2003.

Que esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se adelantaron las etapas procesales; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

De igual manera se observa que en ninguna de las Resoluciones 201 del 10 de febrero de 2003, la cual modificó la Resolución 0471 del 15 de mayo de 2002, se ordenó por esta autoridad ambiental el archivo definitivo del expediente SDA-08-2000-2559, una vez cumplidas todas las obligaciones contenidas en las mismas, situación que obliga a esta Secretaría a ordenarlo por medio del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2000-2559, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en el artículo 306 establece:

***“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el 01 de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2000-2559, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución 201 del 10 de febrero de 2003 y la Resolución 0471 del 15 de mayo de 2002, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra de la señora JANETH MARIA PAYARES DE BARACALDO con cédula de ciudadanía No. 33127262., de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2000-2559, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20242393	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20242393	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2025

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------